



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-935/2019

**ACTOR:** JOAQUÍN ROSENDO  
GUZMÁN AVILÉS

**ÓRGANO** **PARTIDISTA**  
**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
JUSTICIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MABEL LÓPEZ RIVERA<sup>2</sup>

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve  
de noviembre de dos mil diecinueve. <sup>3</sup>**

**Resolución** por la que se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, identificado con la clave TEV-JDC-935/2019 del índice de este Tribunal Electoral de Veracruz.

**ÍNDICE**

RESULTANDO:.....	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDOS:.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE:.....	10

<sup>1</sup> En adelante PAN

<sup>2</sup> Con la colaboración de Lucero Galindo Domínguez.

<sup>3</sup> En lo sucesivo todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.

**ANTECEDENTES**

I. **Antecedentes.** Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral ordinaria.** El once de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la Presidencia, Secretaria General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

2. **Nulidad de elección ordinaria.** El diez de abril el Tribunal Electoral de Veracruz emitió la resolución en los expedientes TEV-JDC-74/2019 Y ACUMULADO, TEV-JDC-200/2019, en la que resolvió entre otras cuestiones, declarar la nulidad de la elección de la Presidencia, Secretaria General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

3. **Sentencia de Sala Regional Xalapa.** El dieciséis de mayo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dictó sentencia en el expediente SX-JDC-106/2019 la que revocó la sentencia de este Tribunal Electoral señalada en el punto anterior.

4. Contra la sentencia de la citada Sala, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés interpuso recurso de reconsideración para su conocimiento y resolución por la Sala Superior del TEPJF.

5. **Sentencia de Sala Superior.** El diecisiete de julio, la Sala Superior del TEPJF, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-376/2019, en el sentido de revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa y confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

6. **Resolución incidental.** El dos de agosto, el Tribunal

---

<sup>4</sup> En adelante TEPJF

Electoral de Veracruz resolvió el cuaderno incidental identificado con la clave TEV-JDC-74/2019 y acumulado TEV-JDC-200/2019-INC-3, en la que se determinó, entre otras cuestiones que la jornada electoral extraordinaria tuviera verificativo el ocho de septiembre.

7. **Emisión de la convocatoria.** El doce de agosto, el Presidente Nacional del PAN, en uso de la facultad conferida en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales de dicho partido, emitió la “Convocatoria para la elección extraordinaria de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, para el periodo que comprende del segundo semestre de 2019 al segundo semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 08 de septiembre de 2019”.

8. **Jornada Electoral Extraordinaria.** El ocho de septiembre, se llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria para elegir el Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz.

9. **Sesión de cómputo.** El diez de septiembre se llevó a cabo el cómputo y publicación de resultados de la elección, arrojando como electa la plantilla que encabeza el actor.

10. **Queja.** El doce de septiembre José de Jesús Mancha Alarcón interpuso la queja identificada con la clave CJ/QJA/37/2019 en contra de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés por rebase de gastos de topes de campaña, para ser conocida y resuelta por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

11. El veintinueve de octubre la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN resolvió la queja antes señalada, misma que se encuentra publicada en estrados, el cuatro de noviembre.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Resolución, visible en <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/11/15728862193700415020191104114249.pdf>

12. **Juicio de inconformidad.** El doce de septiembre José de Jesús Mancha Alarcón, otrora candidato a Presidente, presentó medio de impugnación en contra de los resultados de la elección extraordinaria en cita para ser conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Nacional del PAN.

13. El treinta y uno de octubre la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN resolvió el juicio de inconformidad señalado con antelación con clave CJ/JIN/260/2019, resolución publicada en estrados el cuatro de noviembre<sup>6</sup>.

## **II. Juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano.**

14. **Demanda.** El veinticinco de octubre, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, ostentándose como Presidente electo del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de resolver el medio de impugnación interpuesto por José de Jesús Mancha Alarcón en contra de los resultados del cómputo estatal de la elección extraordinaria de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del PAN para el Estado de Veracruz; así como también se advierte de una lectura pormenorizada de su demanda , en contra la omisión de resolver la queja identificada con la clave CJ/QJA/37/2019, lo que a su decir impide la toma de protesta como Presidente del citado Comité.

15. **Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-935/2019**, y lo turnó a la ponencia a su cargo.



<sup>6</sup> Resolución visible en copia certificada a fojas 152 a 219 del expediente.



16. Asimismo, al advertir que no constaba el trámite correspondiente, en el mismo acuerdo requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, señalada como autoridad responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 366 y 367, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

17. **Radicación.** El veintinueve de octubre, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

18. **Informe circunstanciado, constancias de trámite, escrito de comparecencia de tercero interesado y constancias relacionadas con lo impugnado.** El seis de noviembre se recibió en la Oficialía de partes el informe circunstanciado de la responsable, constancias de publicación, escrito de treinta y uno de octubre de José de Jesús Mancha Alarcón, quien pretende comparecer al juicio como tercero interesado y otras constancias relacionadas con lo impugnado.

19. **Escrito de desistimiento.** El siete de noviembre, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se recibió escrito de desistimiento del juicio ciudadano, signado por el actor, en el cual manifiesta que es su voluntad desistirse de la acción intentada en el juicio ciudadano.

20. **Acuerdo de requerimiento de ratificación al actor.** El mismo día, el Magistrado Instructor requirió al actor en el término de dos días hábiles de conformidad con el artículo 124, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal, para que ratificara ante este Tribunal o fedatario público, su escrito de desistimiento, con apercibimiento que de no solventarlo se tendría por no ratificado y se resolvería en consecuencia. Acuerdo que le fue notificado el ocho siguiente.

21. **Ratificación del desistimiento ante este órgano**

**jurisdiccional.** El doce de noviembre, el actor se presentó en las instalaciones de este Tribunal Electoral, a ratificar su escrito de desistimiento de siete de noviembre, como se hace constar en el acta de comparecencia levantada por la Actuaría Judicial de este organismo jurisdiccional, en donde se obtiene que el compareciente ratifica el escrito de referencia, así como, el cumplimiento de lo ordenado mediante el requerimiento en el inciso anterior precisado, por lo que se somete a consideración del Pleno, la presente resolución, al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

22. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, fracción III, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

23. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, el promovente se duele de la omisión de resolver el medio de impugnación interpuesto por José de Jesús Mancha Alarcón en contra de los resultados del cómputo estatal de la elección extraordinaria de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del PAN para el Estado de Veracruz; así como también en contra la omisión de resolver la queja identificada con la clave CJ/QJA/37/2019; lo que a su decir le impide asumir el cargo como Presidente del citado Comité.

24. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.





Tribunal Electoral  
de Veracruz

## SEGUNDO. Improcedencia.

25. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368 y 369, del Código Electoral.<sup>7</sup>

26. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

27. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que invoque la responsable o que se pueda derivar de la demanda, este Tribunal oficiosamente advierte que se debe tener por no presentado el juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 124, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en relación con el diverso 377, del Código Electoral.

28. La disposición reglamentaria citada, señala que se tendrá por no interpuesto un medio de impugnación cuando la parte actora se desista del mismo, por tratarse de un acto procesal, por el cual el actor externa su voluntad de dar por terminada la pretensión buscada con su impugnación.

29. Siempre que conste expresamente y se realice por quien legalmente esté facultado para ello, pues al tratarse de un acto de voluntad cuyo interés es dejar sin efectos su pretensión, no debe existir duda respecto de que declina la acción intentada en su escrito inicial de demanda.

<sup>7</sup> Sirve de apoyo la tesis de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. V3EL 005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.


30. Por otra parte, el desistimiento es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso incoado por él y a sus pretensiones, por lo que constituye una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el órgano jurisdiccional de que se trate se deba pronunciar sobre el fondo del asunto.

31. Cabe señalar, que el actor hizo llegar al Tribunal Electoral, un escrito de desistimiento el siete de noviembre, que reúne a cabalidad los extremos establecidos en la disposición reglamentaria en comento.

32. En efecto, se actualiza el supuesto normativo reglamentario, pues constan en autos, el escrito signado por el actor del juicio ciudadano citado al rubro, recibido el siete de noviembre en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral,<sup>8</sup> por el cual manifestó que, se desiste de la acción objeto de la controversia que nos ocupa, porque en esencia la Comisión responsable público en estrados físicos y estrados y electrónicos, las resoluciones correspondientes, por lo que quedaron superadas las omisiones demandadas.

33. Escrito ratificado ante este Tribunal Electoral acorde a la fracción II, del Reglamento en cita, ya que, mediante acuerdo de siete de noviembre, mismo que le fue notificado personalmente el ocho posterior, se requirió personalmente al actor, para que dentro del plazo reglamentario que le fue concedido, compareciera ante este órgano jurisdiccional o ante fedatario público, a ratificar su documento de desistimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no ratificado y se resolvería en consecuencia.

34. Al efecto, el doce de noviembre y en cumplimiento a dicho

  
<sup>8</sup> Visible a foja 359 del expediente.

requerimiento, el promovente compareció ante este Tribunal Electoral, a manifestar que, ratificaba el escrito de desistimiento de la acción objeto de la controversia.

35. Según se advierte del acta de comparecencia levantada por el Actuario Judicial<sup>9</sup> de este Tribunal Electoral, quien cuenta con fe pública en términos del artículo 50, del Reglamento en comento, en donde se denota que el actor compareció a ratificar el documento de desistimiento señalado<sup>10</sup>.

36. Lo que genera certeza a este Órgano Jurisdiccional, que efectivamente es voluntad del actor, desistirse a su entero perjuicio de la acción, objeto de la controversia planteada en el juicio ciudadano que nos ocupa.

37. En consecuencia, conforme al estado procesal de los autos, este Tribunal Electoral estima que por efecto del escrito de desistimiento presentado ante este Tribunal el siete de noviembre y su debida ratificación por parte del promovente en el tiempo concedido, se debe **tener por no presentado el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, en términos del artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, toda vez que en el presente asunto no se ha dictado auto de admisión.

38. Sin que sea necesario pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del escrito de quien pretendió comparecer al juicio como tercero interesado, por el sentido de la presente resolución.

39. Por otra parte e independientemente del sentido de la presente resolución, se advierte que la responsable, recibió el

<sup>9</sup> Visible a foja 370 del expediente.

<sup>10</sup> Documental Pública con valor probatorio pleno de conformidad por los artículos 359, fracción I, inciso e) y 360, del Código Electoral de Veracruz, pues tales características revisten los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.



requerimiento formulado por el Magistrado Presidente de veinticinco de octubre donde se le solicitó realizara el trámite del medio de impugnación, escrito en su caso de quien pretendiera comparecer como tercero interesado, informe circunstanciado, y constancias relacionadas con lo impugnado, el veintiocho siguiente; realizando la publicitación correspondiente el veintinueve de octubre, retirándola el uno de noviembre, allegando las constancias atinentes a este Tribunal el seis siguiente.

40. Es decir, la responsable no realizó la publicitación ordenada inmediatamente de conformidad con el artículo 366 del Código Electoral, y allegó las constancias requeridas fuera del término que se le otorgó para ello, en ese sentido, se estima necesario para que en subsecuentes ocasiones atienda los requerimientos de este Tribunal Electoral en los términos y plazos que le indican en estricto apego a la normativa electoral.

41. Por último, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación que reciba con posterioridad a la emisión de la presente resolución, se agregue a los autos del expediente sin mayor trámite.

42. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

43. Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés identificado con la clave **TEV-JDC-935/2019**.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor y a quien pretendió comparecer como tercero interesado, por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 147, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Tribunal.

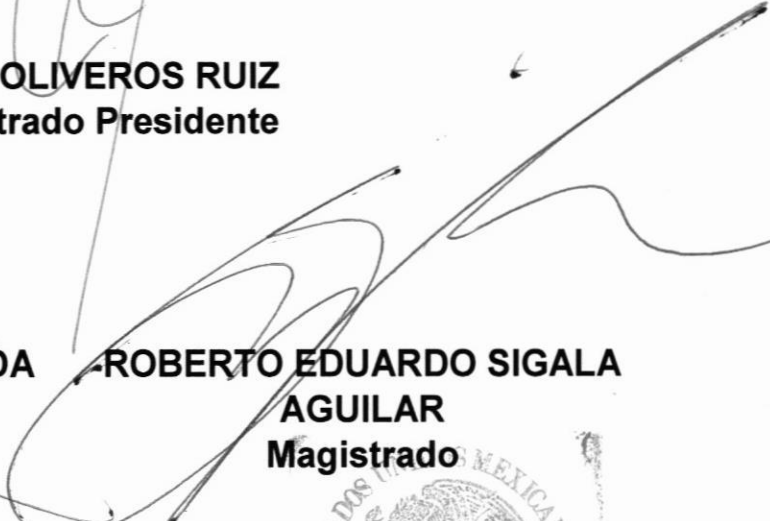
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, en su carácter de Presidente y Ponente en el presente asunto José Oliveros Ruiz, Claudia Díaz Tablada y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.



**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
Magistrado Presidente



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
Magistrada



**ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR**  
Magistrado



**GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ**  
Secretario General de Acuerdos

